



Apuntes Contributivos

LOS CRÉDITOS POR COMPRA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS EN PUERTO RICO PARA SER UTILIZADOS POR UN NEGOCIO DE MANUFACTURA Y PARA LA VENTA EN PUERTO RICO

Por: Licdo. Rafael A. Carazo

Como anticipamos en el artículo anterior de esta sección¹, en esta edición analizaremos los créditos contributivos que concede el Código de Rentas Internas de Puerto Rico (el "Código") por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico (los "Productos Manufacturados") para ser utilizados por un negocio de manufactura y para ser vendidos localmente. Los hechos que se utilizan para el análisis son los mismos que se presentaron en el artículo al cual hemos hecho referencia².

El Crédito para los Negocios de Manufactura

Durante la reunión entre el Sr. Comerciante y el Contador Público Autorizado que él consultó (el "CPA"), este último le indica que si un **negocio de manufactura** (como lo es la Manufacturera) compra Productos Manufacturados, éste puede tomar un crédito contra su contribución sobre ingresos (el "Crédito para Manufactureros")³.

Contribuyente elegible para el Crédito para Manufactureros

Expresa el CPA que para propósitos del Crédito para Manufactureros, el término "negocio de manufactura" se define como toda persona o entidad que se dedique **en Puerto Rico** a la manufactura de cualquier producto⁴. El término **incluye** a los ensambladores, embotelladores, integradores de artículos y a las personas que "reelaboren" artículos parcialmente elaborados. Sin embargo, el término **no incluye** a las personas que llevan a cabo operaciones de manufactura que están cubiertas por un decreto de exención contributiva⁵. Esos negocios, sin embargo, tienen disponible un crédito similar bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 1998⁶.

Por lo tanto, el CPA le confirma al Sr. Comerciante que la Manufacturera es una entidad elegible para fines del Crédito para Manufactureros.

Los Productos Manufacturados

Además, el CPA le indica al Sr. Comerciante que para fines del Crédito para Manufactureros, se considerará como un **producto manufacturado en Puerto Rico**: (1) cualquier producto fabricado en Puerto Rico por un negocio de manufactura⁷, y (2) cualquier producto que mediante cualquier proceso es transformado de materia prima en un artículo de comercio⁸.

Monto del Crédito para Manufactureros

Continúa informándole el CPA al Sr. Comerciante, que el Crédito para Manufactureros es igual a un 25% del exceso de las **compras** de los Productos Manufacturados realizadas **durante el año contributivo** en que se toma el crédito, **sobre el promedio de las compras** de Productos Manufacturados efectuadas **durante los 3 años contributivos anteriores**, o aquella parte de dicho periodo que fuese aplicable (cuando el negocio ha llevado a cabo operaciones por un periodo menor de tres años)⁹.

Añade el CPA que los productos manufacturados en Puerto Rico que se

le compren a una empresa relacionada no se considerarán como "compras de Productos Manufacturados" para fines del cómputo del Crédito para Manufactureros.¹⁰ Él entiende que debido a que la Sección 1040C no define los términos "empresa relacionada" ni "empresa no relacionada", para este propósito se debe utilizar la definición de "persona relacionada" que aplica para fines del Crédito de Exportación.¹¹

Límite del Crédito para Manufactureros

El Sr. Comerciante le pregunta al CPA si el Crédito para Manufactureros tiene alguna limitación, a lo cual le contesta el CPA que sí. Ese crédito podrá ser utilizado para reducir hasta un 10% de la contribución contra la cual se pretenda aplicar.¹² Añade el CPA que, distinto a la sección 5(b) de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, el Código no establece que ocurre con aquella parte del Crédito para Manufactureros que el contribuyente no pueda utilizar por razón de la limitación. Sin embargo, en vista de que tanto la Ley de Incentivos Contributivos como el Código (en cuanto al Crédito de Exportación y el Crédito por Ventas Locales, que se discute en la próxima sección) permiten el arrastre del crédito no utilizado, él entiende que el Secretario pudiera, mediante Reglamento o carta circular, permitir el arrastre para fines del Crédito para Manufactureros.

El Crédito por Compras para la Venta en Puerto Rico

PBI vende artículos al detal para el mercado de Puerto Rico. En vista de eso, el CPA le informa al Sr. Comerciante que el Código le concede a todo **negocio elegible** un crédito contra su contribución sobre ingresos ¹³por la compra de Productos Manufacturados para la venta de los mismos en Puerto Rico (el "Crédito por Ventas Locales").¹⁴

Contribuyente elegible para el Crédito por Ventas Locales

Indica el CPA que para fines del Crédito por Ventas Locales, el término "**negocio elegible**" se define como **todo negocio dedicado a industria o negocio en Puerto Rico**, cuyo volumen de ventas no exceda el límite establecido por el Secretario para esos propósitos.¹⁵ Por lo tanto, dependiendo del volumen de ventas que establezca el Secretario, PBI pudiera ser considerada un negocio elegible.

En vista de eso, el Sr. Comerciante le solicita al CPA que le explique en que consiste el Crédito por Ventas Locales.

Productos manufacturados en Puerto Rico

El CPA expresa que para fines del Crédito por Ventas Locales, el Código define los términos **producto manufacturado en Puerto Rico** y **negocio de manufactura**, de la misma manera que los define para propósitos del crédito que concede el Código por la compra de Productos Manufacturados para exportarlos (el "Crédito de Exportación").¹⁶

Añade el CPA que al igual que para el Crédito de Exportación, para que el negocio elegible (la Distribuidora en este caso) pueda reclamar el Crédito por Ventas Locales necesita el número de identificación del manufacturero a quien le compró los Productos Manufacturados que exportó.¹⁷



Apuntes Contributivos

26

Monto y Límite del Crédito por Ventas Locales

Continúa explicando el CPA, que el Crédito por Ventas Locales, al igual que el Crédito de Exportación, es igual a un 10% del exceso del valor agregado de las compras de los Productos Manufacturados¹⁶ realizadas durante el año contributivo en que se toma el crédito, sobre el promedio del valor agregado de las compras de dichos productos efectuadas durante el período base,¹⁷ según se define ese término en el Código.²⁰ Sin embargo, al igual que para el Crédito de Exportación, el valor de los Productos Manufacturados que un negocio elegible le compre a una "persona relacionada"²¹ no se considerará como parte de las compras de Productos Manufacturados para fines del cómputo del Crédito por Ventas Locales.²²

Expresa el CPA, que solo el valor de las compras de Productos Manufacturados que se vendan en Puerto Rico dentro del mismo año contributivo puede ser considerado para computar el Crédito por Ventas Locales. De manera que los Productos Manufacturados que no se vendan en el mismo año contributivo en que se compraron, no cualificarán para el crédito en el año contributivo en que se adquirieron, ni en el año contributivo en que se vendieron.²³

El negocio elegible (PBI en este caso) podrá utilizar el Crédito por Ventas Locales sujeto a la misma limitación que aplica el Crédito de Exportación; esto es, podrá reducir hasta un 25% de la contribución contra la cual se pretenda aplicar. Sin embargo, PBI podrá arrastrar a años contributivos futuros cualquier parte de dicho crédito que no pueda utilizar por razón de la limitación y podrá utilizarlo (sujeto a la limitación) hasta que se agote totalmente.²⁴

Comentarios Finales

El negocio que desee beneficiarse de los créditos que concede el Código por la compra de Productos Manufacturados para ser utilizados por una empresa manufacturera en Puerto Rico o para la venta en Puerto Rico, tiene que cumplir con varios requisitos. Además, cada crédito tiene sus reglas particulares. Por lo tanto, el CPA que tenga un cliente que cualifique para cualesquiera de los créditos discutidos, debe asegurarse que el cliente cumpla con todos los requisitos que le sean aplicables y debe examinar las reglas correspondientes para que pueda computar el crédito correctamente y evitar las posibles consecuencias adversas que pudieran resultar de no hacerlo.

Notas al texto

¹ Los Créditos por Compra de Productos Manufacturados en Puerto Rico para la Exportación.

² El Sr. Guillermo Comerciante es el único accionista de las siguientes corporaciones que fueron organizadas bajo leyes de Puerto Rico y tienen sus oficinas principales en Puerto Rico:

(a) Distribuidora Latinoamericana, Inc. (la "Distribuidora") que lleva a cabo un negocio de distribución y venta de bienes en las islas del Caribe;

(b) Precios Bajos, Inc. ("PBI") que opera un negocio de venta de artículos al detal para el mercado de Puerto Rico;

(c) Manufacturera Puertorriqueña, Inc. (la "Manufacturera") que se dedica a la manufactura de muebles para la venta dentro y fuera de Puerto Rico.

El Sr. Comerciante se reunió con el Contador Público Autorizado que se encarga de los asuntos contributivos de sus corporaciones, para discutir si alguna de ellas puede beneficiarse de los créditos contributivos que concede el Código.

³ Véase la Sección 1040C (a) del Código.

⁴ Véase la Sección 1040C (b) del Código.

⁵ Ibid.

⁶ La Sección 5 de la Ley Número 135 del 2 de diciembre de 1997, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 (según enmendada por la Ley Número 110 del 17 de agosto de 2001), le concede un crédito a los negocios exentos por la compra de Productos Manufacturados.

⁷ Para propósitos de la definición de "producto manufacturado en Puerto Rico", el término "negocio de manufactura" tiene el mismo significado que tiene para establecer qué negocio de manufactura es elegible para el Crédito para Manufactureros. Véanse la Sección 1040C (b) (2) del Código y la Sección de este Artículo titulada Contribuyente elegible para el Crédito para Manufactureros.

⁸ Véase la Sección 1040C (b) (2) del Código.

⁹ Véase la Sección 1040C (a) del Código. El crédito que concede la Sección 5 de la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, se computa de igual forma.

¹⁰ Véase la Sección 1040C (a) del Código.

¹¹ Véase la Sección 1040D (c)(4) del Código.

¹² Véase la Sección 1040C(a) del Código.

¹³ Incluye la contribución básica alterna aplicable a individuos y la contribución alternativa mínima aplicable a corporaciones y sociedades.

¹⁴ Véase la Sección 1040E del Código.

¹⁵ Véase la Sección 1040E (c)(1) del Código. Al 26 de julio de 2002, el Secretario no ha emitido comunicación alguna estableciendo el límite.

¹⁶ Véase Sección 1040E (c)(2) del Código. El término "producto manufacturado en Puerto Rico" incluye: (1) cualquier producto fabricado en Puerto Rico en un negocio de manufactura, y (2) cualquier producto transformado de materias prima en un artículo de comercio, mediante cualquier proceso. Por otro lado, el término "negocio de manufactura" se define como toda persona o entidad que se dedique en Puerto Rico a la manufactura de cualquier producto, incluyendo a los embotelladores, integradores de artículos y a las personas que reelaboran artículos parcialmente elaborados.

¹⁷ Véase el Artículo 1040E-3 del Reglamento Número 6436 (el "Reglamento").

Ese número deberá solicitarlo el manufacturero a la Oficina de Exención Contributiva Industrial. En el caso de manufactureros cuyas operaciones están cubiertas por un decreto de exención contributiva, el número de identificación será el número de su decreto.

¹⁸ El término "valor agregado de las compras" debe tener la misma definición que tiene para fines del Crédito de Exportación; esto es, el precio de compra reducido por descuentos por pronto pago, por volumen o por devoluciones. Véase el Artículo 1040D(a)-1(b) del Reglamento.

¹⁹ Véase Sección 1040E (a) del Código y el Artículo 1040E-1(b) del Reglamento.

²⁰ El "período base" son los 3 años contributivos anteriores al año contributivo en que se toma el crédito, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable. Véanse las Secciones 1040E (c)(2) y 1040D (c)(5) del Código y los Artículos 1040E-2(e) y 1040D-(e) del Reglamento. Si el período base incluye un año contributivo corto, para calcular el promedio del valor agregado de las compras efectuadas durante el período base, el negocio elegible tendrá que elevar a base anual el valor de las compras de Productos Manufacturados efectuadas en ese año corto. Véase el Artículo 1040D(a)-1(d) del Reglamento.

²¹ El término "persona relacionada" tiene el mismo significado que para el Crédito de Exportación. Véase el Artículo 1040E-2(d) del Reglamento.

²² Véase la sección 1040E(a) del Código.

²³ Véase el artículo 1040E(a)-2(d) del Reglamento.

²⁴ Véase la sección 1040E(b) del Código.